

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: *Ejecutivo Laboral*

Radicación: *23-001-31-03-002-2022-00185-01 FOLIO 251/22 Dr. Borja*

Demandante: *SOL MARIA ESPINOSA VEGA Y OTROS*

Demandado: *AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS*

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En proveídos que anteceden, los Honorables Magistrados **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**, se declararon impedidos para conocer del asunto del epígrafe, manifestando el Dr. Borja que:

"En el presente proceso funge como apoderado de la parte accionante el doctor William Quintero Villareal, quien hace parte de la Sala de conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, y quien suscribió la sentencia con la cual esa corporación resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de noviembre 22 de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promoví en contra de la Nación- Rama judicial, y respecto del cual he promovido un proceso ejecutivo, por lo que el mencionado Conjuez conocerá eventualmente de las apelaciones que se llegaren a presentar, habida cuenta que, como se sabe, los funcionarios que conocieron del proceso declarativo vienen a ser los mismos que conocerán del proceso ejecutivo."

El Dr. Ruiz, indicó: *"...es menester indicar que el suscrito también comparte el aludido impedimento, puesto el Dr. Quintero Villareal también conforma la Sala de Conjueces que conoce proceso ejecutivo en el cual se surte un recurso de apelación que se tramita actualmente en el Tribunal Administrativo, el cual es promovida por este servidor, por lo cual se hace necesario remitir al siguiente en turno"*

De otra parte, la Dra. Vergara, como fundamentos de su impedimento esgrimió:

"...dentro del asunto funge como apoderado de la accionante el doctor WILLIAM QUINTERO VILLAREAL, quien hace parte de la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba, y como ponente emitió sentencia de primera instancia dentro del medio de control

nulidad y restablecimiento del derecho, proceso radicado bajo el N° 23001233300220150037000, que la suscrita adelanta contra la Rama Judicial, obteniendo una decisión favorable en primera instancia y que se encuentra en apelación ante el H. Consejo de Estado”

Así mismo, el Dr. Yáñez, argumentó:

"En el sub examine, se configura la causal reseñada, toda vez que funge como defensor de la parte accionante el Dr. WILLIAM QUINTERO VILLAREAL quien en calidad de conjuez será el encargado de fallar una demanda promovida por el suscrito ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, es imperioso que este servidor se separe del conocimiento del asunto, a fin de prevenir cualquier suspicacia."

Las causales que exponen los Honorables Magistrados le abrigan el impedimento, son las previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 141 del C.G.P, que rezan:

"1. Que el funcionario judicial, ..., o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal."

Para iniciar, ha de advertirse que de antaño doctrina y jurisprudencia¹ han sostenido que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, mírese entonces:

"Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"²

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*"De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"8. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un***

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. "Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto. [Se destaca].

Ahora, acudiendo al precedente horizontal, en un caso de contornos similares al que nos convoca, el Tribunal Superior de Pereira, en proveído del 07 de mayo de 2015³, sostuvo:

"En el caso objeto de estudio, el Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira en su oportunidad consideró que debía separarse del conocimiento de la presente causa con el argumento de que la defensora del aquí procesado, funge como conjuez dentro de un proceso que se adelanta en contra del A quo, con el fin de evitar "cualquier suspicacia que pueda crearse, salvaguardando la imparcialidad e independencia que debe arropar las decisiones judiciales". Sin embargo, dicho funcionario no mencionó ni argumentó algunas de las causales previstas en el artículo 56 del CPP, ni expuso los motivos por los cuales su imparcialidad y objetividad se podrían ver afectadas con una situación ajena o externa al proceso adelantado en contra del señor Julián Castañeda Reyes, motivo por el cual para esta Sala no se genera una situación de impedimento." (Negrillas nuestras)

En igual dirección, el mismo Tribunal en providencia del 13 de enero de 2011⁴, en un caso de semejante características, adoctrinó:

"Señala el ponente que su declaración obedece a que el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto es "Conjuez Ponente dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que...adelanta contra la Nación (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)", hecho que, afirma, podría dar lugar para pensar que se afecta su imparcialidad al momento de adoptar la decisión que corresponda.

(...)

Pues bien, del razonamiento que hace el Magistrado que se aparta del asunto en relación y las causales en las que, por analogía, dice, se cimienta tal circunstancia, para esta Sala no se alcanza a la configuración de dicho impedimento.

En efecto, existen dos razones de peso para desdeñar la posición que este asume. La primera guarda relación con la taxatividad que es propia de esta figura, porque el legislador, previendo aquellas circunstancias que pueden dar margen a desconfiar de la imparcialidad y el sano juicio de un funcionario, ha diseñado un catálogo de aquellas circunstancias que pueden dar lugar a separarlo del conocimiento de un determinado asunto, en beneficio de las partes que intervienen.

En esta medida, se tiene que la cuestión de hecho planteada por el Magistrado sustanciador no encaja en las causales aludidas. No en la 5ª, porque ninguna de las partes, ni sus representantes o apoderados, es dependiente o mandatario del funcionario, o administrador de sus negocios, o por lo menos, de ello nada se ha dicho o acreditado en el proceso. Tampoco en la 6ª, porque al margen de que el apoderado judicial recurrente sea conjuez en un trámite administrativo que el funcionario adelanta contra la Nación, no significa que entre él y quien actúa como conjuez en otro proceso

³Rad. 660011 60 00 035 2014 03842 01, M.P. Jairo Ernesto Escobar Sanz.

⁴ Rad. 66001 31 03 005 2006 00094 02, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

pueda configurarse un pleito pendiente; es que el Magistrado y el conjuer, que se sepa, no se enfrentan en ninguna contienda, por el contrario, ambos actúan como funcionarios públicos.

Y la segunda tiene que ver con la imposibilidad de acudir en casos como este a la analogía, pues es evidente que aquella taxatividad de que se habla impide que así ocurra; ello desnaturalizaría, en gran medida, tal principio, ya que frente a ese imperativo postulado, no puede abrirse el sendero a interpretaciones que si bien alcanzan un grado de sensatez, no son suficientes para dejar de lado las precisas pautas que nuestro derecho procesal tiene diseñadas para las recusaciones y los impedimentos.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia trasuntada, la manifestación realizada por los homólogos de Sala, debe ser desatendida, por cuanto si bien el Dr. William Quintero hace parte de la Sala de Conjueces, que emitió o en algún momento emitirá decisión dentro de los procesos iniciados por cada uno de los pretensos impedidos, no se infiere que lo anterior pueda desatar un interés actual, serio y directo capaz de incidir en la imparcialidad que deben observar a la hora de tomar una decisión en el asunto que los convoca, amen que no existe una queja precisa en las pretensiones que involucre a quienes quieren alejarse del conocimiento del caso *ejusdem*.

Es de relieves que los magistrados impediende, no arguyen de manera puntual un interés suficiente capaz de generar un auténtico trastorno en su imparcialidad que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

A más de lo anterior y luego de revisadas todas las causales previstas en el referido artículo 141 del C.G.P., tenemos que en ninguna de esas hipótesis normativas encuadran los supuestos fácticos descritos por los pretensos impedidos para ser apartados del conocimiento del *sub júdice*, motivo este que también nos obliga a declarar infundado el impedimento blandido por los Drs. Borja, Ruiz, Vergara y Yáñez, máxime que es esta la postura que de tiempo atrás ha sostenido este ponente, en esta clase de asuntos y la cual mantendrá, en razón a lo expuesto ut supra.

Ergo, se declararán fundados los impedimentos manifestados por los H. Magistrados Borja, Ruiz, Vergara y Yáñez.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las manifestaciones de impedimento de los doctores **MARCO TULIO BORJA PARADAS, CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**, conforme se motivó ut supra.

SEGUNDO: Por secretaria adelántese el trámite de rigor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



JAIRO DIAZ SIERRA
CONJUEZ



RAFAEL DUEÑAS JALLER
CONJUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS

FOLIO 281-2022

RADICADO N° 23-162-31-03-001-2022-00144-02

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra el fallo calendado el día dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cereté- Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS

FOLIO 282-2022

RADICADO N° 23-001-31-21-002-2022-10077-01

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra el fallo calendado el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Montería - Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS.**

FOLIO 283-2022

RADICADO N° 23-466-31-84-001-2022-00127-01

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionante, contra el fallo calendado el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia Del Circuito De Montelíbano- Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
MARCO TULIO BORJA PARADAS

FOLIO 284-2022

RADICADO N° 23-001-31-03-001-2022-00203-01

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE la impugnación legal y oportunamente interpuesta por la parte accionada, contra el fallo calendado el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Montería- Córdoba, dentro de la presente acción de tutela. En consecuencia, sígase el trámite de la instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2022-00219-00 FOLIO 366-2022
DEMANDANTE	ADOLFO JOSÉ TAMARA DE LA OSSA.
DEMANDADO	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA.

ADOLFO JOSÉ TAMARA DE LA OSSA, presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA** por presunta violación a sus derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*.

Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02; 333/21, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **ADOLFO JOSÉ TAMARA DE LA OSSA**, contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*.

SEGUNDO: ORDENAR como prueba oficiosa requerir al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA** a fin de que, en el término de dos (02) días, remita con destino a la presente acción constitucional los expedientes digitales contentivos de los procesos ejecutivos de alimentos Rad N° 23-555-31-84-001-2022-00058-00 y Rad N° 23-555-31-84-001-2021-00179-00 que se surten en ese despacho judicial.

TERCERO: VINCÚLESE al asunto a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo de alimentos Rad N° 23-555-31-84-001-2022-00058-00 que se adelanta en el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA, quienes de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación a través del Juzgado en mención, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dichos fines, concediéndosele para ello un término de dos (02) días.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes accionadas que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

QUINTO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por ESTADO el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados.*

SEXTO: Por Secretaría, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

SEPTIMO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

OCTAVO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador
CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Radicado N° Expediente 23-001-31-10-001-2022-00382-01

Folio 368-22. Tutela en Segunda Instancia

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver sobre la impugnación formulada por la parte accionada, contra el fallo de fecha cinco (5) de septiembre del 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, mediante el cual se concedió el amparo solicitado, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

II. CONSIDERACIONES

Con la acción de tutela se pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, por lo cual dirigió a la acción contra Fiduprevisora y Secretaria de Educación de Córdoba; mediante auto de 23 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela, indicado como parte accionada únicamente a Fiduprevisora.

Pue bien, del escrito de tutela se evidencia la necesidad de vincular a la Secretaría de Educación de Córdoba, máxime, cuando la orden de tutela va dirigida a dicha entidad.

Respecto a la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, la Corte Constitucional en auto A-065 de 2013, expuso:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en

ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho

fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

A su vez, en auto A-165 de 2011 consideró:

“Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha aclarado que **cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso.** En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante[\[8\]](#). Al respecto, en Auto 234 de 2006, expresa lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la

existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.[\[9\]](#)”

La Corte Constitucional mediante auto A113/12, indicó:

“...De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que “debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso”.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la providencia referenciada, esto es, que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que ocurrió en el presente caso; por lo que, esta Sala se abstendrá de resolver sobre la impugnación de la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado y las actuaciones subsiguientes, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad, haciendo la salvedad que todas las pruebas recaudadas guardan validez.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y las actuaciones subsiguientes y, en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificaciones de los sujetos con interés, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen. Por secretaria, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrados



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado